

SOCIEDAD. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE TERCEROS. OBLIGACIONES CONTRAÍDAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. TEORÍA DE LA APARIENCIA*

DOCTRINA:

- 1) La llamada “teoría de la apariencia” configura una solución excepcional que el art. 58 de la ley 19550 (Adla, XLIV-B, 1310) contempla expresamente para los casos de infracción al régimen de representación, mas ésta debe ser plural. En tal caso, existen dos intereses que se enfrentan: a) el del tercero contratante de buena fe que no siempre está en condiciones de averiguar si la persona con quien contrata como representante de una sociedad se está extralimitando en su actuar y b) el de los acreedores sociales, del personal de la empresa y de los socios que a los fines de una mayor seguridad han establecido a través

del estatuto social un sistema en cuya virtud la representación del ente es ejercida por varias personas.

- 2) *Si bien la sociedad que a través de sus funcionarios o empleados genera en los terceros que contratan con ella la sensación de que lo hacen con quienes se encuentran debidamente facultados a tal fin, no puede válidamente sorprenderlos invocando la ausencia de facultades suficientes para obligar al principal; tal protección de los terceros no es ilimitada ya que no puede ser aplicada al extremo de consentir actuaciones ilícitas o descuidadas.*
- 3) *El aspecto clave para la correcta imputación a la sociedad de los*

(*) Publicado en *La Ley* del 26/4/99, fallo 41.410. Fuente: *La Ley Litoral*, 1999-59.

actos celebrados por sus administradores o representantes legales radica en la existencia de buena fe de parte del tercero que contrata con ellos (art. 58, ley 19550-Adla, XLIV-B,1310), extremo éste que sólo podrá constatarse mediante un análisis pormenorizado de las circunstancias de hecho que rodearon a la contratación o actuación de los sujetos involucrados, desde que respecto de la buena fe no es posible establecer una pauta matemática y rígida válida para todos los casos.

- 4) La buena fe que requiere el art. 58 de la ley 19550 (Adla, XLIV-B, 1310) para proteger a quienes han contratado con los administradores o representantes legales de una sociedad, habiendo éstos actuado en infracción a la organización plural, se caracteriza por un obrar con el cuidado y previ-

sión normales para el tipo de negocio jurídico celebrado. En consecuencia, no podrá invocarla quien haya actuado negligentemente, con ignorancia culpable o bien conociendo la inexistencia de un obrar conforme a derecho.

- 5) El tenedor de un pagaré que, de acuerdo con las particulares circunstancias del caso, omitió realizar las investigaciones mínimas para constatar que el librador no estaba infringiendo el art. 58 de la ley 19550 (Adla, XLIV-B, 1310) y las disposiciones del estatuto social, no puede después alegar su buena fe frente a un título librado por quien no tenía la representación de la sociedad anónima.

ST Corrientes, julio 31 de 1998. Autos: “Chiappe, Enrique A. c. Promin S. A. y/u otro”.